

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "Año del Centenario de la Pramulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 203/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE BANDERILLA,
VERACRUZ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias:	Número de registro
Escrito de Miguel Ángel\Yunes Linares, quien se lostenta	8366
como Gobernador del Estado de Veracruz.	
Anexos:	<i>.</i>
a) Copia certificada de la constancia de mayoriá expedida el	- •
doce de junio de dos mil dieciseis por el Consejo General del)
Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a	
favor de Miguel Angel Yunes Linares que lo acredita como	
Gobernador electo del Estado, para el periodo del primero de	
diciembre de dos mil dieciséis al treinta de noviembre de dos	
mil dieciócho;	
b) Copia certificada del acta de sesión solemne de la	(1)
Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de	1 11.
Veracruz, celebrada el uno de diciembre de dos mil dieciséis	(1777)
en la que se tomo protesta de ley a Miguel Angel Yunes	Nyp
Linares como Gobernador del Estado, y 1111/11/19	
c) Copia certificada de oficio SG-DGJ/0431/12/2016, de	111/2
veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, del Secrétario de	
Gobierno del Poder-Ejecutivo del Estado de Veracruz.	VIII

Documentales depositadas el siete de febrero de este año en la óficina de correos de la localidad y recibidas el veinte siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunat Conste

Ciudad de México, a veintidos de febrero de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta del Gobernador del Estado de Veracruz, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta designando delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; dando contestación a la demanda de controversia constitucional; ofreciendo como pruebas la confesional expresa que señala como espontánea del Municipio actor y que

¹De conformidad con las constancias exhibidas para tal efecto y en términos de los artículos 42 y 49, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen lo siguiente:

Artículo 42. El Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, denominado: Gobernador del Estado. Artículo 49. Son atribuciones del Gobernador del Estado:

XVIII. Representar al Estado, para efectos de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 105 de la Constitución Federal; (...).

se pueda derivar del contenido de su escrito de demanda², la instrumental de actuaciones, la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8³, 10, fracción II⁴, 11, párrafos primero y segundo⁵, 26, párrafo primero⁶, 31⁷, y 32, párrafo primero⁸, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁹

²Tal y como se advierte en las páginas dos (2) y tres (3), del escrito de contestación de demanda del promovente, precisando que "debe otorgarse el valor probatorio que corresponde a la confesión espontánea que produce el Municipio actor, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento, consistente en la manifestación que efectúa en el sentido de que i) conoce la calendarización de pagos de participaciones y el acuerdo por el que se da a conocer la distribución de aportaciones, que fueron publicados en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, confesión con la cual se acredita que el promovente conocía el plazo en el que debía recibir los recursos señalados, siendo omiso en hacer valer en tiempo y forma la acción que ahora pretende; y ii) que sabía con meses de anterioridad a la presentación de su demanda, que supuestamente la Federación había remitido los recursos que reclama, al Estado de Veracruz."

³Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

⁴Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

⁵Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁶Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

⁷Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁸Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁹Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "Aña del Centenaria de la Pramulgación de la Canstitución Política de los Estados Unidas Mexicanos" del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹⁰ de la citada normativa.

Por otra parte, en virtud de que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, no envió copias certificadas de

todas las documentales relacionadas con los actos impugnados, que le fueron requeridas por este Alto Tribunal en proveído de uno de diciembre de dos mil dieciséis, dado que manifiesta haberlas solicitado, a través del oficio SG-DGJ/0431/12/2016 presentado desde el veintinueve de diciembre Planeación del Estado, la / Secretaria de Finanzas y dependencia que se encuéntra a su cargo, en consecuencia, con apoyo en los articulos 35¹¹ de la lev Código Federal del_plazo\de contados a partir de surta efectos la hotificación de este acuerdo, exhiba las siguiënte al en que de no cumplir con lo anterior, se documentales requeridas, apercibido d le aplicara una multa de conformidad con la fracción la del ártículo 5912, del invocado Código Federal:

Establecido lo anterior, correse traslado al Municipio actor y a la Procuraduría General de la República con copias del escrito de contestación de demanda y sus anexos, para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 29¹³ de la ley reglamentaria de la materia, se señalan las diez horas con treinta minutos del martes dieciocho de abril de dos mil diecisiete para que tenga

Ddisposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹²Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

<sup>(...).

13</sup> Artículo 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevará a cabo en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada en este proveído.

Notifiquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **203/2016**, promovida por el Municipio de Banderilla, Veracruz. Conste.

¹⁴Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.